DECRETO 57/993

Zonas Francas, se determina los elementos que tomará en cuenta el Poder Ejecutivo, para conceder autorizaciones para la explotación a cargo de particulares.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo, 2 de febrero de 1993.

Visto: lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 15.921 de 17 de diciembre de 1987, y en el artículo 13 y siguientes del decreto 454/988, de 8 de julio de 1988.

Resultando: que la norma legal referida habilita al Poder Ejecutivo a autorizar a particulares para la explotación de zonas francas, mientras que la norma reglamentaria establece la forma de presentación y sustanciación de las soluciones a tales efectos.

Considerando: I) Que la experiencia adquirida durante la vigencia del actual marco normativo, hace aconsejable que el Poder Ejecutivo fije los criterios que se seguirán, con carácter general, para la concesión de las autorizaciones que se soliciten.

II) Que dichos criterios deben estar basados en la actual situación económica del país y del área en que se pretenda instalar una zona franca, así como en la promoción de las diversas actividades, y creación de fuentes de trabajo, evitando que la instalación de una zona franca genere perjuicios a terceros.

Atento: a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 15.921 de 17 de diciembre de 1987 y en el artículo 13 y siguientes del decreto 454/988, de 8 de julio de 1988.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto 454/988, de 8 de julio de 1988, el Poder Ejecutivo, en la consideración de las solicitudes de autorización para la explotación de zonas francas a cargo de particulares, tomará en cuenta, fundamentalmente, los siguientes elementos:

A) Localización: el emplazamiento elegido deberá reunir las siguientes condiciones:
a) Constituir un medio idóneo para la efectiva promoción del comercio exterior, fundamentalmente en materia de exportaciones;
b) Generar fuentes de trabajo, especialmente en zonas donde las mismas hayan disminuido;
c) No afectar negativamente en los aspectos anteriores, a las zonas francas ya instaladas;
d) Presentar facilidades para el reembarque o reexportación de mercaderías extranjeras;
e) Presentar perspectivas firmes en cuanto a la instalación de empresas industriales.

B) Inversión: la inversión para infraestructura, construcciones y servicios que se pretendan instalar, deberá superar los U$S 4:000.000,00 (cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América).

C) Actividad: Representar un impacto fabril significativo y beneficios para el desarrollo del área en que se localice.

Art. 2º.- Las autorizaciones se otorgarán bajo condición resolutoria de que se cumpla en tiempo y forma con las distintas etapas del proyecto.

La Dirección Nacional de Zonas Francas controlará el cumplimiento del cronograma aprobado y comunicará cualquier atraso o incumplimiento que se produzca al Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 3º.- Comuníquese, publíquese, etc.

LACALLE HERRERA.- IGNACIO de POSADAS MONTERO.

Literal B) del artículo 1º sustituido según texto del art. 1º del decreto 209/994.

(Pub. D.O. 18.2.93)